

1.2.1. Derramas concejiles

1400, Enero 28. Valdemoro

Sentencia y ejecutoria real de Enrique III para la villa de Segura a favor del valle de Legazpia, en el pleito que trataban ambos sobre la obligación o no del valle de contribuir en las derramas que hiciese la villa.

A.M. Legazpia, Caj. 1, doc. n° 2.

Original en pergamino, cuadernillo de 6 fols. (282x212 mm.), a fols. 1 r°-6 r°

Don Enrrique por la graçia de Dios Rey de Castilla, de León, de Toledo, de Galli/zia, de Sevilla, de Córdoba, de Murçia, de Jahen, del Algarbe de Algesira, e sennor de Vizca⁴⁵ya e de Molina. A vos el Dotor Gonçalo Moro, Oydor de la mi Avdiençia e mi Corregidor / e Veedor en Viscaya e en Guipúscoa e en las Encartaçiones, e a vos Fernand Peres de Ay/ala mi Merino Mayor en la dicha tierra, e a los alcaldes e otros merinos e ofiçiales qualesquier ⁴⁸ de la dicha tierra de Guipúscoa e a todos los conçejos e alcaldes e otros oficiales quales/quier de todas las villas e lugares de la dicha tierra de Guipúscoa e de la villa de Segura //(fol. 1 vto.) e de todas las otras çibdades e villas e lugares de los mis regnos que agora son o serán de / aquí adelante, e a qualquier o a qualesquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada o el traslado d'ella ³ signado de escrivano público sacado con abtoritat de juez o de alcalde, salud e graçia.

Sepades / qué pleito pasó en la mi Corte ante los Oydores de la mi Abdiençia, que vino ante ellos por apellaçión, / que pasó primeramente en la dicha tierra de Guipúscoa ante vos el dicho Dotor Gonçalo Moro ⁶ e ante Garçia Martínez d'Elduarayn, mi Alcalde en la dicha tierra e juez delegado por vos el dicho Dotor, / el qual dicho pleito era entre çiertos omes buenos, ferreros, moradores en el valle de Legaspia, / açerca de Segura, e sus procuradores en su nonbre, de la una parte, e el conçejo e alcaldes e ⁹ omes buenos de la villa de Segura e sus procuradores en su nonbre de la otra, sobre / rasón de demanda que por parte de los dichos omes buenos, ferreros, moradores en el dicho valle, / fue propuesta contra el dicho conçejo e alcaldes e omes buenos de la dicha villa ante vos el dicho ¹² Dotor, en que dixo que un día viernes, siete días del mes de setiembre, anno del nasçimiento / del nuestro Sennor Jhesu Christo de mill e trezientos e noventa e siete annos, qu'el dicho conçejo e / alcaldes e ofiçiales e vesinos e moradores de la dicha villa de Segura, fasta tresientos ¹⁵ omes armados de fuste e de fierro, esforçándose en su poderío grande, non temiendo a / Dios nin a mí nin a la mi justiçia, asy commo a enemigos que entran en tierra de enemigos, / que entraran por el dicho valle de Legaspia e, segund sus sennales [e] muestras que fisieran, que cu¹⁸ydaran prender e ovyeran tomados presos a las personas del dicho valle sy non que se / acogieran por los montes fuyendo d'ellos. E commo non pudieron prender a las personas tem[er]a/riamente, non avyendo rasón derecha, que tomaron e llevaron mucho ganado syn abtori²¹tat nin decreto de juez, es a saber: dos azémillas, el uno macho e una fenbra, de Sancho / Aguina, e hun macho de color castaño, e la mula de color prieta, que estimaron cada una / d'ellas en cada mill e quinientos maravedís. E otrosy un par de asémilas de Martín Sanches de Go²⁴rriçategui, la una color castanno escuro e la otra castanno claro, que las estimaron / en dos mill e quinientos maravedís. E otrosy una asémila de color moyna de Martín Suyto a de / su hermano Sancho, que estimaron en mill maravedís. E otrosy treynta cabeças de vacas e sesenta ²⁷ cabeças de ovejas, que estimaron [en] tres mill e seysçientos e sesenta maravedís. E otrosy ochenta / cabras de Martín Valça e de Ynego d'Aro, que estimaron [en] mill maravedís. E otrosy dies cabeças de va/cas de Lope Sanches de Gorrriçategui, que estimaron [en] mill maravedís. E otrosy seys bueyes de San³⁰cho Lopes d'Osirançu e un buey de Johan

Sanches de Gorrichategui, e dos bueyes de Lope d'E/lorriaga, que estimaron cada [en] dosientos maravedís. Los quales estimaron valer al tiempo que los toma/ron treze mill e quinientos maravedís. E que este robo e maleficio e despojamiento que les avían fe/³³cho disiendo que lo fasían commo por manera de prenda, desiendo que los dichos omes buenos del / dicho valle que devían contribuir con ellos el tributo desaforado del pidido e de todos los / otros encargos qu'el dicho conçejo de la dicha villa de Segura avía en carga, repartieran /³⁶ entre sy, e que fisieran su padrón non seyendo ellos tenudos a los enpadronar nin a los di/chos tributos e encargos. E que ellos, sabida esta entención e su movimiento injusto que contra / ellos tenyan levantado, e otrosy por non les dar lugar nin ocasión que estropeçase synplemente /³⁹ e so çiertas protestaciones que açerca d'ello fisieran, que los enbieran requerir e fueran requeridos por / su mensagero espeçialmente para ello deputado, e por ante escrivano público, que les diese co/pia de la vesindat e contratos e previllejos, e de todas las otras fuerças, sy algunas tenían /⁴² contra ellos, porque, avida copia de todo ello e avydo su consejo synplemente, respondie/sen e conpliesen de su derecho e de las sus partes para que ellos, bilipendiendo la justicia real e / denegando las dichas copias, e contra la guarda que los Reyes de Castilla en ella las te/⁴⁵nían resçibidos, e non les dando abdiencia nin seyendo oyda la su parte que fisieran la di/cha entrada e el dicho maleficio. E sabiendo ellos que los del dicho valle estaban en la //(fol. 2 rº) guarda e seguro real e de cómmo eran e fueran los sus antecesores e aquellos onde ellos venían / de la fundación del dicho valle acá en dies, veynte e quarenta e çient annos, e de tanto tiempo acá /³ que memoria de omes non era en contrario, continuadamente e syn enterrucción alguna, asy po[r] seer / fijosalgo de padre e de avuelos e de solares conosçidos commo por privilejos reales, / francos, libres e quitos e esentos para non contribuir en tributos nin pechos salvo solamente de los /⁶ derechos del alcavala e del diesmo viejo del fierro que se labrare en el dicho valle. E por este / fecho que incurrieran a muy graves e grandes penas, asy contra mí commo contra ellos. E sy algund / derecho desían aver, lo que non avían, que lo avían perdido. E que, do derecho non avían, que devían tomar los /⁹ dichos bienes con la pena qu'el derecho ponía, que protestaron e pidieron que oviese logar contra ellos e / que les pagase al su interese con las costas que avían fecho, las quales estimaron en çinco mill / maravedís. E otrosy la estimación de la injuria que por ese mesmo fecho cometieran contra ellos, /¹² que estimaron en dies mill doblas castellanas de fino oro e de peso, las quales dichas / doblas de la dicha injuria que ante las querrían perder o pagar de los sus bienes o de las sus / partes que non aver resçibidos en el tiempo e en la manera e por quien e en el lugar que resçibieron. E /¹⁵ por ese fecho, e por temor de su poderío grande, que andavan foydos de sus abitaciones e de / ferrerías en guysa que non osavan estar nin labrar, de que seguía a mí muy grand danno / e a ellos e a las sus partes muy grand perjuicio e danno. E fyncando en salvo a mí de cobrar las penas, /¹⁸ que la mi merçed toviese por bien de cobrar las penas, asy corporales commo çeviles, / que pidían las dichas estimaciones dobladas judiciálmente contra los dichos conçejos e / alcaldes e ofiçiales e veçinos e moradores de la dicha villa de Segura. E pedieron a vos el /²¹ dicho Dotor que por vuestra sentença judiciál condepnase e constringiese a los sobre dichos a que les / tornasen e diesen los dichos bienes que tomaron e robaron e levaron e les tenían despo/jados, o las dichas estimaciones por ellos. Otrosy, que les pagasen las dichas estimaciones /²⁴ de las dichas penas, injurias e interese e costas que les avían seguido, fincándoles en / salvo las de por seguir, e que les restituyésedes de la dicha fuerça e despojo que avían / cometido e fecho, commo dicho es, e que los asegurades d'ellos e a cada uno d'ellos con /²⁷ sus bienes, familias e conpannas, de dicho e fecho e de consejo. E todo esto asy fe/cho e puesto por vos en términos devidos, sy alguna ación e derecho desían aver / en qualquier forma e manera, que lo propusiesen ante vos o, sy avían propuesto, que les man/³⁰dásedes dar copia signada en manera que fisiese fé, asy de las fuerças que desían tener / commo de lo que oviesen propuesto o propusiesen o entendiesen proponer para aver en su con/sejo, ca ellos e las sus partes estaban çiertos e prestos de les responder e /³³ conplir de justicia en todo lo que yo e vos fallásedes o mandásedes faser justicia medi/ante las cosas por ellos dichas. E ofreciéronse a

lo provar quanto cunpliese la su / entención, e pidieron e protestaron las costas.

E paresçe que después d'esto, los procura³⁶dores de amas las dichas partes que se avinieran en tal manera que Martín Yvanes / de Gastannaga e Pero Çentol de Sagastigora e Miguell de Asysayn, que tomasen e res/çibiesen en fiado de Pero Yvanes, alcalde, e Johan Peres d'Urbiçu, vesinos de la dicha villa /³⁹ de Segura, en nonbre del dicho conçejo, çinco asémilas e treynta e dos vacas e se/senta ovejas a mantorna. Los quales dichos Martín Yvanes e Pedro e Miguell e / cada uno d'ellos se otorgaron que avían resçibidos los dichos ganados e bestias /⁴² e se entregaron por entreg[ad]os e pagados ante vos el dicho Dotor, e se obligaron / que, sy el dicho pleito fuese fenescido e determinado por el dicho conçejo de la dicha / villa, que los sobre dichos fuesen tenudos de tomar las dichas prendas o seys /⁴⁵ mill maravedís por ellos, en qu'el dicho ganado era estimado, al dicho Pero Yvanes, / alcalde, o al dicho Johan Peres d'Urbicu o al dicho conçejo de Segura o a qualesquier d'ellos //(fol. 2 vto.) cada ves que le fuese demandado. E non lo paresçiendo nin entregando segund que lo resçibieron en / fiado, que ellos e cada uno d'ellos por sy e por sus bienes que se obligaron de pagar por el /³ dicho ganado seys mill maravedís de la moneda corriente. Para lo qual asy tener a guardar e conplir que / dieran conplido poder a todas las justiçias de los mis regnos, segund que más conplida/mente paresçe la dicha obligación por ellos fecha por escriptura pública que pasó en /⁶ la dicha rasón, la qual se contiene en el dicho proçeso.

Contra la qual dicha demanda por / parte del dicho conçejo e alcalde e omes buenos de la dicha villa de Segura fue respondido /⁹ e dicho que la dicha demanda y todo lo en ella contenido que era de derecho ninguno e /⁹ que non pasava contra las dichas sus partes segund e en la manera e forma que ella / era puesta, por quanto los dichos procuradores desían e allegavan por sy e por todos / los sennores de las dichas ferrerías del dicho valle e por todos los moradores avitan/¹²tes en el dicho valle syn mostrar poder çierto d'ellos para todo ello. Pero respondiendo en lo / que tannía e podía tanner de derecho a los dichos procuradores, e por quien ellos se mostra/ron partes, dixieron que podía aver trese o catorse annos más o menos tiempo que los /¹⁵ procuradores Lope Sanches e Sancho Lopes e los otros vesinos e moradores del dicho / valle que entraran ser vesinos de la dicha villa de Segura en presençia de dos escrivanos / públicos, poniendo çiertas condiçiones entre sy, el dicho conçejo de la una parte, e los del /¹⁸ dicho valle de la otra; la qual dicha vesindat e condiçiones, a petiçión de amas las partes, / que fuera confirmado por mí por çierto previllejo, en el qual se contenía entre las otras co/sas que los del dicho valle fuesen juzgados por el alcalde de Segura, e otrosy que fuesen /²¹ vesinos de la dicha villa por sienpre e que pagasen con los de la dicha villa en todos los / pechos e en todos los maravedís qu'el dicho conçejo oviese de pagar en qualquier manera, / pero qu'el dicho conçejo fuese tenudo de faser al tiempo que oviesen a derramar su /²⁴ pecho a los del dicho valle que enviasen su jurado para que estoviese presente a derramar / el dicho pecho, e ellos que fuesen tenidos de lo enbiar; e sy lo enbiasen qu'el conçejo derramase /²⁷ su pecho e los del dicho valle que pagasen todo lo que fuese repartido e derramado; / e sy contra ello fuesen, que por cada vegada que fuesen tenudos de pagar al dicho / conçejo cinco mill maravedís, segund que todo esto más conplidamente que paresçía /³⁰ por el dicho previllejo. E asy dixieron que en todo el dicho tiempo de suso nonbrado / todavía que les era guardado la dicha vesindat e condiçiones e todo lo / en el dicho previllejo contenido, pagando toda vía todos los del dicho valle en to/³³dos los pechos e encargos que en qualquier manera en la dicha villa fuesen derra/mados e repartidos, syn embargo nin contradición alguna, enpadronando en los / dichos pechos a todos los del dicho valle cada que se solían derramar el dicho pecho. /³⁶ E que sy esto les fuese negado, que se ofresçían a lo provar. E pasando asy, que podía en/tonçe aver un mes poco más o menos tiempo qu'el dicho conçejo oviera mester de / repartyr çierta quantía de maravedís que yo demandava a Guipúscoa, e otros maravedís, a lo /³⁹ qual, segund se contenía en el dicho previllejo e segund que fasta entonçe era

acostun/brado, que enbiara el dicho conçejo a todas sus aldeas que enbiasen sus jurados / para que se repartiase el dicho pecho, e que enbiaran todas las aldeas sus jurados /⁴² a la dicha villa a derramar los dichos maravedís salvo los del dicho valle, que enbiaran / a Sancho Lopes e a Johan de Gastannaga, moradores en el dicho valle, en lugar del su jurado, por quanto el jurado non era al tiempo en el dicho valle. E asy todos juntos, //(fol. 3 rº) con el dicho alcalde e oficiales e çiertos omes buenos que acaesçieran al dicho repartimiento, concordada/mente, que repartieran todos los dichos maravedís e que fisieran jura los dichos jurados, e otrosy los /³ dichos Sancho Lopes e Johan de Gastannaga, que sin faser encubierta alguna, cada uno por / la aldea que fueron enbiados, que nonbrarían los pecheros mayores e menores e medi/anos e los enpadronarían lo más derechamente que pudiesen. E asy dixieron que los /⁶ dichos Sancho Lopes e Johan de Gastannaga que enpadronaran a los del dicho valle en / padrón, sobre le dicho juramento, cada uno quánto devía pagar. E asy que les fuera en/biado su padrón, el qual podía montar mill maravedís poco más o menos. E que todos los /⁹ del dicho valle estando juntos que mandaron al dicho su jurado que cogiese los dichos maravedís / e los llevase al dicho conçejo o a los fieles del dicho conçejo, segund que era acostun/brado, para pagar los maravedís del dicho repartimiento. Et sy esto les fuese negado /¹² ofresçieronse a lo provar.

Et que todo esto asy seyendo pasado, que los dichos Lope San/ches e Sancho Lopes, e con ellos muy grand partida de los del dicho valle, que fisieran / muy grandes alborosos e muy grandes juntas entre sy e, segund la entençión del /¹⁵ dicho conçejo, con otros muchos e con muy grand rebeldía e desconoçençia, pasado con/tra la dicha vesindat e contenido en el dicho previllejo contra derecho e contra ra/són, cayendo en las penas contenidas en el dicho previllejo que se levantarán e enfesta/¹⁸ran contra la dicha villa, e que dixieran que non querían pagar los dichos maravedís que les copieran / en el dicho repartimiento. Lo qual, qu'el dicho conçejo e alcalde e omes buenos que lo tovieran que lo avían fe/cho mal en se poner de tal manera contra la dicha villa nuevamente, los de la dicha villa /²¹ non les fasiendo cosa alguna por que lo asy deviesen faser. E que tovieran los de la dicha vi/lla que querían levantar muy grand ruydo e muy grand mal. E por ende, por es/cusar todo mal que podría recresçer a culpa d'ellos, que enbiaran el dicho conçejo e alcalde /²⁴ e oficiales e omes buenos synpremente sus jurados a los del dicho valle que toviesen / por bien de pagar los dichos maravedís. E sy los non quesiesen pagar, que tomasen pren/das de la quantía que devían de los dichos maravedís e que viniesen con ellos a la dicha villa. /²⁷ E que los dichos jurados non les quisieran pagar los dichos maravedís e ellos que / tomaron las prendas e los del dicho valle que fisieran dexar, por lo qual que / cayeran en las dichas penas contenidas en el dicho previllejo.

E otrosy, por mayor /³⁰ conplimiento de cabo, el dicho conçejo, por escusar todo mal e por llevar con bien / todo el negocio, que enbiaran a los dichos jurados con escrivano público a reque/rir a los del dicho valle que pagasen los dichos maravedís e, sy non, qu'el dicho conçejo /³³ que avía de cobrar d'ellos las dichas penas con los dichos maravedís del dicho repartimiento / e con todas las costas que ende fisiesen, e que avía el dicho conçejo de faser prenda / por ellos. E ellos, enfestándose en su rebeldía, que non quesieran pagar los /³⁶ dichos maravedís. Lo qual se ofresçieron a lo provar por testimonio del dicho escrivano e por / testigos sy mester les fisiese. Por lo qual, que los fieles del dicho conçejo reque/rieran al dicho alcalde, pues estavan rebeldes los del dicho valle non queriendo pa/³⁹gar lo que devían e estavan juntados en su yglesia, que fuesen al dicho valle / e les fisiesen pagar los dichos maravedís. E asy, por mandado del dicho alcalde, qu'el / dicho conçejo, a culpa de los del dicho valle, que fueran al dicho valle e mandara /⁴² tomar çiertas prendas por la que devían del dicho repartimiento para pagar a mí / lo que avía de aver, e otrosy por las penas e costas en que cayeran. Las quales / prendas, asy las vacas commo los bueys e las asémilas e el ganado ovejuno, //(fol. 3 vto.) estando en público, que todo era dado e entregado por cuenta a los del dicho valle por vuestro man/dado sobre fiadores de

mantorna. E d'esta manera dixieron que fueran tomadas las dichas prendas con derecho e non en la manera que las otras partes lo disían, e lo negavan, por lo qual que non eran / tenudos de tornar las dichas prendas nin doble por ellas, nin pagar las dichas doblas / por ellos pedidas.

E dixieron que, sy alguno o algunos entendiesen aver resçibido agra⁶vio, que los del dicho valle en lo que dicho era que devieran paresçer ant'el dicho alcalde después / en la forma que de derecho devían, pues el dicho alcalde era alcalde del dicho concejo e suyo d'ellos. / E do non lo fisieran que la culpa era suya ca, puesto que su jurado paresçiese a demandar tras⁹lado del previllejo, que lo devían de mandar en forma requiriendo en juyso al dicho alcalde de / su derecho, pero que lo non fisieran maguer que lo allegaran, antes dixieron que se provaría que los del dicho / valle mandaran al dicho jurado que non fisiese de su ofiçio cosa alguna de lo qu'el dicho concejo /¹² e alcalde le mandase, cresçiendo más su rebeldía. Por lo qual que cayeron eso mesmo en las / penas del dicho previllejo. E dixieron que eran en carga de pagar los dichos maravedís del dicho re/partimiento e más de costas e dannos por el dicho concejo fechas, quantía de çinco mill /¹⁵ maravedís. E más que avían cometido contra el dicho previllejo e lo en él contenido çinco vega/das cosas por que eran caydos en las dichas penas fasta en veynte e çinco mill maravedís, / en çinco mill maravedís por cada vegada, que montavan todos los dichos maravedís con los mill maravedís /¹⁸ del dicho repartimiento, treynta e hun mill maravedís. Los quales dixieron que los devían e / avían [de] aver e resçibir en nonbre del dicho concejo de las dichas prendas qu'el dicho / concejo fisiera e de los otros bienes del dicho valle, que asy por demanda de reconvençión /²¹ los demandava los dichos maravedís.

E pidieron que vos el dicho Dotor, pronunçiando que les / diesen en el dicho nonbre e que do desían que eran omes fijosdalgo que por ende e por pri/villejo que tenían mío eran esentos, dixieron que quanto por rasón de la dicha fidalguía que /²⁴ otros avía en la dicha villa más omes fijosdalgo de padres e de avuelos e de so/lares conosçidos que non ellos, e otros que eran commo ellos e otros que eran menores que algunos / d'ellos, los quales que pagavan contra derecho e contra previllejo algunos maravedís quales yo man/²⁷dava pagar. E sy por derecho la dicha villa fuese quita de tales maravedís, que los del / dicho valle que fuesen quitos de otra manera syn embargo de la dicha fidalguía nin / del dicho previllejo de franquesa que disían que tenían, lo qual que non creyan. E puesto que lo tovi/³⁰esen, que eran en carga de pagar los dichos maravedís e qualesquier otros maravedís qu'el dicho concejo oviese de pagar. E que entendiendo más valer por la dicha vesindat e por lo / contenido en el dicho previllejo, que entraron ser vesinos de la dicha villa por su abto/³³ridat para pagar con los de la dicha villa qualesquier maravedís qu'el dicho concejo oviese de / pagar en qualquier manera, quanto más que fasta aquí avían pagado con los del dicho concejo tales maravedís syn contradición alguna todo lo que les asy copo en el dicho repartimiento /³⁶ que les fuera echado. E que sy negado les fuese, que asy lo entendían provar.

Por lo qual / vos pidió que, dando por ninguna la dicha demanda, que los condepnásedes a los del dicho / valle en quanto deviésedes de derecho en la quantía de los dichos treynta e hun mill maravedís /³⁹ por ellos de suso estimados, fasiéndoles mandamiento que dende adelante guardasen / e cunpliesen la dicha vesindat por sienpre, pagando en qualesquier maravedís qu'el dicho / concejo oviese de pagar, segund fasta entonçes lo avían pagado e segund en el /⁴² dicho previllejo se contenía. E salvo lo por ellos confesado, negaron todo lo otro. /

E presentaron otrosy un traslado de una mi carta e previllejo por el qual paresçe que esta/va incorporada una escriptura signada de escrivanos públicos por la qual paresçía /⁴⁵ qu'el dicho concejo e alcalde e omes buenos de Segura, estando ajuntados a concejo a pregón, / que dieran su poder conplido a Martín Miguellas, çapatero, e a Johan de Lascano, sus vesi/nos, para

que resçibiesen en su nonbre por sus vesinos del dicho conçejo todos los //(fol. 4 r^o) omes de qualquier vezindades de Guipúzcoa que quisiesen entrar en la su vesindat en aquella manera e con las condiçiones e penas que a ellos fuesen bien visto. E para lo guardar e conplir asy e /³ para pagar la pena o penas sy en ellas cayesen, obligaron a todos sus bienes. E paresçe que los sobre dichos / Martín Miguelles e Johan de Lascano, en nonbre del dicho conçejo, por el dicho poderío, de la una / parte, e Johan Miguelles de Murgarigui e Johan d'Onnaty e Johan Martines de Masucari e Miguell de Vergara e Pero /⁶ Yvanes Çacarra e Pero Garçia d'Elorregui e Johan Peres e Pero Peres, sus fijos, e Martín d'Oria e Pero Martines sobre / nonbre "Trechun", e Garçia Vilio e Johan Garçia de [Manchola] e Lope su hermano, e Pero de Vicunna e Yé/nego de Aguirre e Sancho Fernandes e Johan Sanches, su fijo, e Martín Peres e Sancho, fijos de /⁹ Suynto e Moxo, e Johan Luçea e Pero d'Estella e Martín Coxcorr e Sancho Lopes de Gorrichategui / e Lope Sanches e Johan Sanches, sus fijos, e Sancho Lopes d'Osirançu e Sancho Aguina, / vesinos e moradores del dicho valle, estando ajuntados con Johan Peres de Segura, su jura/¹²do, que pusieron entre sy çiertas condiçiones.

Primeramente, en que todos los sobre dichos mora/dores en el dicho valle otorgavan e conosçían que entravan vesinos de la dicha villa de Segura / por sy mesmos e por sus bienes avidos e por aver, e por sus herederos, para sienpre jamás, /¹⁵ e que ellos e sus bienes en su tiempo e después del dicho su tiempo por los dichos sus bienes los / sus herederos, que fuesen tenudos de pagar con el dicho conçejo en todos los maravedís qu'el / dicho conçejo en qualquier manera oviese de pagar. E que sy alguno o algunos viniesen dende /¹⁸ adelante a poblar al término e vesindat del dicho lugar nuevamente o oviese de con/prar algunos de sus bienes o los oviesen en alguna otra manera, que en caso que non fuesen / entrados por vesinos de la dicha villa que fuesen tenudos de ser vesinos d'ella sy sobre los /²¹ dichos vesinos oviesen de estar demás, en qualquier manera que fuesen que todos los bienes / para sienpre jamás, quien quier que los oviese de aver, que fuesen pecheros de la dicha villa / commo dicho es e que fuesen judgados por el dicho alcalde, ca ellos con tal condiçión se entra/²⁴van. Pero que oviesen su jurado syn embargo del dicho conçejo, segund fasta estonçe. E que quando / algund repartimiento de algunos maravedís el dicho conçejo oviese de faser el dicho conçejo que fisiese llamar / a un su jurado antes que se fisiese el repartimiento e ellos que fuesen tenudos de los enbiar. E sy /²⁷ non lo enbiasen, qu'el dicho conçejo repartiase los dichos maravedís que oviese de repartyr e ellos que fue/sen tenudos de lo pagar lo que asy fuese repartido e en la su parte les copiese. E que fuesen / judgados ellos e sus bienes e sus herederos por el alcalde o alcaldes que entonçes eran o fuesen de la /³⁰ dicha villa, asy en lo criminal commo en lo çevil e en todas las otras cosas, bien asy commo los moradores que bivían en la dicha villa. E qu'el alcalde e los otros ofiçiales de cada anno que los pu/diesen poner, segund lo avían acostunbrado, syn embargo alguno. E que a los enplasamientos / del dicho alcalde fuesen tenudos de yr so la pena qu'él les pusiese.

E otrosy, que fuesen tenudos /³³ de conplir quando les fisiese saber salvo qu'el conçejo non pudiese apremiar a ellos syn / su abtoridat en las conpras e ventas que oviesen de faser que las fisiesen segund fasta entonce. / E otrosy, que dende adelante non fisiesen ayuntamiento nin trato con sennor nin con sennora ni con /³⁶ alguna villa nin aldeas de la dicha villa nin de otras partes nin con personas algunas, contra cosa / alguna de lo que dicho es.

Las quales condiçiones otorgaron amas las partes de guardar e conplir asy, so pena / de çinco mill maravedís por cada vegada que contra ello fuesen. Para lo qual asy guardar e conplir, los /³⁹ sobre dichos obligaron a todos sus bienes del dicho conçejo. E / ammas las partes que pidían a mí por merçed que les mandase asy guardar e conplir e que les con / firmase asy por previllejo, segund que esto e otras cosas más conplidamente por la dicha escriptura /⁴² paresçia. La qual dicha escriptura paresce ser confirmada por mi previllejo a petición de ammas las / partes.

E por parte de los dichos omes buenos fue dicho que la su demanda pasava e proçedía e/ sy fuese mester, que los moradores del dicho valle que non se contenían en la su procuraçión que a/⁴⁵vrían todo ello rato e grato.

Iten, dixieron qu'el su llamado previllejo non mereçía aver exe/cuçión por lo allegado de su parte. Lo otro, por alguna de las partes que non pareçía poder / suficiēte. E lo otro, por que, non oydas sus partes, pareçía que lo inpetraran calladamente e por /⁴⁸ fuerça de escripturas que entre sy sacaran e ditaran commo quesieran los dichos llamados "testigos" //(fol. 4 vto.) que pareçían ser enxeridos en el previllejo, que eran sospechosos e de ningund valor en quanto pareçía, segund su / tenor, que los escrivanos e testigos ende nonbrados eran vesinos e moradores de la dicha villa de Segura, /³ e todos partes en este fecho contra ellos sy lo pudieran faser, queriendo desencargar de sy los tributos en que esta/van encargados, e la parte que non podía faser fe en su provecho. Lo otro, por quanto fasta entonçe nunca le / fueron mostrados nin notificados tales escripturas nin previllejos. Lo otro, que nunca usaran nin se gosaran /⁶ d'él. Lo otro, que nunca contribuyeron en algund pecho nin eran tenudos, asy por sus personas, que eran esen/tos, commo por previllejo general de que se gosavan los fijosdalgo. Lo otro, en rasón del judgado e de / tales pechos que eran previllejados sobre ellos por previllejos de los Reyes de Castilla para ser judgados /⁹ por sus alcaldes de las ferrerías e para non pagar pechos, mucho menos al dicho conçejo, lo qual que pa/resçía por sus previllejos. E otrosy, que los dichos nonbrados non pudieran faser lo qu'el dicho conçejo tenía que lo fisie/ran tal a mayor parte nunca pudieran saber de tal fecho nin dieran poder para çelebrar. Iten, qu'el previll/¹²jo non fasía mençión de los absentes nin de algund tenor de los sus previllejos, nin que non fuera mi / entençión de les quebrantar sus previllejos nin de faser mudamiento alguno de sus condiçiones e li/bertades nin usos nin costumbres en que estaban fundados e resçibidos en mi guarda. Otrosy, que /¹⁵ avían encorrido contra el dicho conçejo las penas contenidas en los sus previllejos. E asy lo pidieron ser / pronunçiado por demanda de reconvençión. E salvo lo por ellos dicho todo lo otro negaron todo lo dicho / e presentado por el dicho conçejo.

Otrosy, presentaron una mi carta de previllejo la qual paresçe que fue ganada /¹⁸ a petiçión de los arrendadores e sennores de las ferrerías de Guipúscoa por la qual se contenía, en/tre las otras cosas e merçedes en él contenidas, qu'el Rey Don Alfonso, mi visabuelo, que mandara que / los heredamientos e las tierras e las rayses e las gananças e los otros bienes que los dichos fe/²¹reros oviesen que las oviesen so jurisdicción del su fuero, e que les valiese su fuero. E otrosy, ma/guer que los de las otras villas e lugares de Guipúscoa pechasen entre sy pecho o peaje o cos/tume, que los dichos ferreros non fuesen tenudos de pechar en algunas d'estas cosas. Otrosy, que to/²⁴das las gananças que los dichos ferreros fisiesen en la su tierra que lo oviesen para sy e para sus here/deros francos e libres e quitos de toda mala bos, segund que fuera usado en tienpo de los otros reyes, / segund que ésto e otras cosas e merçedes más conplidamente se contenían por el dicho previllejo.

Sobre lo qual /²⁷ ammas las partes dixieron e rasonaron e replicaron todo lo que desir e rasonar e replicar / quesieron, cada una de las dichas partes en guarda de su derecho, fasta que concluyeron e ençerraron raso/nes. E vos el dicho Dotor diestes una sentencia interlocutoria en el dicho pleito por la qual res/³⁰çibiestes a amas las dichas partes conjuntamente a la proeva de lo por ellos allegado. E para faser / la dicha provança asignásteles çierto término, e encomendastes el dicho pleito e la conición / d'él e el resçibimiento de los testigos que por ammas las partes fuesen presentados, e para dar cartas de /³³ reçeptoría sobre la dicha rasón e para que los oyese en su derecho después que resçibidas las dichas / provanças fasta la conclusión del dicho pleito, a Garçía Martines d'Elduarayn, mi Alcalde en la dicha tierra de Gui/púscoa, al qual le diestes

vuestro poder conplido para lo que dicho es.

E por ammas las dichas partes ^{/36} fueron presentadas çiertas provanças e escripturas en proeva de su entençión, asy ante vos el / dicho Dotor commo ant'el dicho Garçía Martines, Alcalde. Espeçialmente fue presentado por parte del dicho / conçejo el dicho previllejo original que por su parte fue presentado. Las quales dichas provanças ^{/39} fueron publicadas en presençia de las dichas partes, e por ammas las dichas partes fueron / contradichas, asy en espeçial commo en general en lo que entendían que les conplían. E entre / otras cosas, por parte de los dichos omes buenos, ferreros del dicho valle, fue dicho e allega^{/42}do contradisiendo el dicho nonbrado instrumento presentado por parte del dicho conçejo en lugar / de previllejo sobre la dicha vesindat, propusieron e dixieron que, salva reverençia, non contenía / en sy verdat por quanto en el dicho día en el dicho instrumento declarado, nin ante nin después, ^{/45} ellos nin los dichos sus constituentes en él contenidos nunca fueran juntados segund e en la ma/nera e sobre la rasón e en el lugar en el dicho nonbrado instrumento contenidas, nin que non / otorgaran las cosas en él contenidas en que paresçia que usaran Pero Garçía e Diego García, escrivanos ^{/48} en el dicho instrumento contenidos, a su voluntad de su escriptura e de sus pennolas, pero / toda, salva reverencia, contra verdat. E para qu'el dicho nonbrado instrumento fuese anu/lado e dado por ninguno, segund dixieron que lo era, pidieron que fuesen llamados ante vos ^{/51} e traydos los testigos en él contenidos e que les fuese mostrado e leydo en sus personas / el dicho nonbrado instrumento por que fuese veriguado con ellos sy concordarían o dirían //(fol. 5 r^o) contra el dicho instrumento, segund que esto e otras cosas más conplidamente dixieron e allegaron de su / derecho, asy contra el dicho instrumento commo contra los dichos testigos, asy en espeçial commo en general. ^{/3}Sobre lo qual amas las dichas partes dixieron e rasonaron e replicaron todo lo que desir e rasonar e re/plicar quesieron fasta que concluyeron e ençerraron rasones.

E vos el dicho Dotor distes otra sentençia inter/locutora en que fallastes que por quanto por parte de los de Legaspia era allegado qu'el dicho testimonio de conpusi^{/6}çión que era sospechoso e que las condiçiones en el dicho testimonio contenidas que non fueron tales nin ellos que / las non movieron, otorgadas en la forma e manera que en el dicho testimonio se contenía, e vos avían pe/dido que fisiésedes ante vos paresçer los testigos contenidos en el dicho testimonio de vesindat que ^{/9} eran bivos, e que sobre juramento de los santos evangelios que les quesíésedes preguntar mostrándo/les el dicho testimonio, cada uno apartadamente, fasiéndolo leer todo para ver sy concordarían con lo conte/nido en el dicho testimonio, por ende mandastes a los de Legaspia que traxiesen ante vos a Martín Yvanes de ^{/12} Bicunna e a Martín Sanches de Gorrichategui, que eran bivos, para que vos supiésedes la verdat d'ellos sy / el dicho testimonio pasara en la forma e manera que en él se contenía, o de cómo se acordavan que pa/sara, para que la verdat luego asy tomada vos podiésedes librar más conplidamente aquello ^{/15} que fallásedes por fuero e por derecho. Et mandaste que los traxiesen ante vos el día de la data / de la dicha vuesta sentençia fasta el tercero día, e ese mesmo plaso pusiestes a la otra parte que los / fuese ver jurar. De la qual dicha sentençia la parte del dicho conçejo de Segura, sentiéndose agra^{/18}viado, apelló d'ella para ante mí e espremió çiertos agravios ante vos e pidió que les otorgáse/des la dicha apellaçión. E por vos fuéle otorgada la dicha apellaçión, sy la y avía, e puesto / plaso çierto a que se presentasen con todos los abtos e proçeso del dicho pleito ante mí o ante quien de^{/21}viase en seguimiento de la dicha apellaçión. E ese mesmo plaso asignastes a la parte de los dichos omes / buenos, ferreros, moradores en el dicho valle de Legaspia a que viniesen en seguimiento de la / dicha apellaçión sy quesiesen, segund que esto e otras cosas más conplidamente por el dicho pro^{/24}çeso paresçia e se contenía.

Dentro del qual dicho término e plaso por vos asignado la parte / del dicho conçejo e alcaldes e omes buenos de la dicha villa de Segura paresçió en la dicha mi Corte e / se presentó

ante los dichos mis Oydores de la mi Abdiencia con todos los abtos e proçesos del dicho /²⁷ pleito, çerrados e sellados, en el tiempo que devía e commo devía. E eso mesmo la parte de los dichos omes / buenos, ferreros, moradores en el dicho valle de Legaspia. Ante los quales dichos mis Oydores amas / las dichas partes dixieron e rasonaron todo lo que desir e rasonar quesieron, cada uno d'ellos en /³⁰ guarda de su derecho, fasta que concluyeron e ençerraron rasones e los dichos mis Oydores dieron el / dicho pleito por concluso e por ençerrado, e pusieron plaso para dar en él sentençia para día çierto, e dende / en adelante para de cada día, segund uso e costumbre de la dicha mi Corte.

E los dichos mis Oydo/³³res, visto e examinado el dicho pleito e todo lo en él contenido, e avido su acuerdo e delib[e]raçión sobre todo, dieron sentençia en que fallaron qu'el dicho Dotor Goncalo Moro, que d'este dicho pleito / conosçiera, en la sentençia que en él diera que juzgara mal, e que devían rebocar e rebocaron su juyzio /³⁶ e sentençia e retovieron en sy el dicho pleito para conosçer d'él. E en conosçiendo de lo prinçipal e / fasiendo lo qu'el dicho Dotor deviera faser, fallaron que la parte del dicho conçejo de Segura que provara con/plidamente su entençion, segund la forma del contrato contenido en el proçeso, e por ende que devían asol/³⁹ver e asolvieron e dieron por quito e por libre al dicho conçejo de Segura, e a su procurador / en su nonbre, de todo lo intentado e demandado e pedido contra el dicho conçejo, e contra / los vesinos e moradores del dicho va/⁴²lle de Legaspia. E condepnaron a los dichos omes buenos, ferreros del dicho valle de Legas/pia, en las costas derechas fechas por parte del dicho conçejo de Segura, desd'el día que se començara el dicho pleito ante vos el dicho Dotor fasta que vos el dicho Dotor diestes la dicha vuestra /⁴⁵ sentençia postrimera en el dicho pleito, la tasaçion de las quales dichas costas reservaron en sy. E por / quanto después de la data de la dicha sentençia de vos el dicho Dotor, amas las partes ovi/eran rasón de contender, non condepnaron a alguna d'ellas en costas fechas en seguimiento d'esta /⁴⁸ dicha apellaçion. E por su sentençia difinitiva lo pronunçiaron e declararon e mandaron todo asy / en sus escriptos.

De la qual dicha sentençia amas las dichas partes, de lo que era e fasía por ellos, / consentieron en ella, e en lo que era e fasía contra ellos e contra las dichas sus partes, cada /⁵¹ uno d'ellos agraviaron e suplicaron d'ella para ante los dichos mis Oydores de la dicha mi //(fol. 5 vto.) Abdiencia, e pusieron e espremieron ante ellos cada una de las dichas partes sus agravios e nulidades contra / la dicha sentençia de los dichos mis Oydores e dixieron e rasonaron ante ellos fasta que los dichos mis /³ Oydores, visto e esaminado el dicho pleito e todo lo en él contenido e los agravios puestos e espre/midos por las dichas partes, e avido su acuerdo e deliberaçion sobre todo, dieron sentençia en que fallaron que los dichos / agravios puestos por amas las dichas partes que non eran de resçibir nin los resçibieron, ante /⁶ dixieron que se provavan e que fallavan por el proçeso del dicho pleito lo contrario de todo ello, e por ende / que non les resçibían a alguna de las dichas partes los dichos agravios puestos ante ellos contra la / dicha su sentençia nin alguno d'ellos. E por ende fallaron que la dicha su sentençia que era buena e justa /⁹ e que la devían aprovar e confirmar, e aprováronla e confirmáronla en grado de revista, e mandaron / que fuese llegada a devida execuçion en todo e por todo, segund por ella se contenía. E otrosy man/daron e otorgaron que fuese guardado e conplido el dicho contrato presentado por parte del dicho con/¹²çejo e omes buenos de Segura, agora e de aquí adelante, segund e en la forma e manera que en él/ se contenía e segund que estava contenido en el proçeso d'este pleito e fuera confirmado por mí a / pidimiento de amas las dichas partes. E por quanto los dichos omes buenos, ferreros del dicho valle /¹⁵ e su procurador en su nonbre, non avieran rasón de poner los dichos agravios nin de contender / después de la dicha su sentençia, condepnaron a los dichos omes buenos e al dicho su procurador / en su nonbre en las costas derechas fechas ante ellos después de la data de la dicha su sentençia /¹⁸ por parte del dicho conçejo e omes buenos de Segura, e reservaron en sy la tasaçion d'ellas. E esto / dieron por su respuesta a los dichos

agravios. E judgando por su sentençia en grado de revis/ta lo pronunçiaron e declararon e mandaron e aprobaron todo asy en sus escriptos. Las quales /²¹ dichas costas en que los dichos mis Oydores condepnaron a los dichos omes buenos, ferreros, / moradores en el dicho valle, por las dichas sus sentençias, tasaron con juramento de la parte del / dicho conçejo e omes buenos de la dicha villa de Segura en quatro mill e nueveçientos e noven/²⁴ta maravedís, segund que están escriptas e tasadas por menudo en el proçeso del dicho pleito. E manda/ron dar a la parte del dicho conçejo e omes buenos esta mi carta para vos sobre la dicha rasón.

Por / que vos mando, vista esta mi carta o el dicho su traslado signado commo dicho es, que veades /²⁷ las dichas sentençias que los dichos mis Oydores dieron en este dicho pleito que de suso en esta / mi carta van encorporadas, e guardatlas e cunplidlas e fasedlas guardar e cunplir / e llevar a devida execución en todo e por todo, segund que por ellas e por cada una d'ellas /³⁰ se contiene. E en guardando e en cunpliéndolas, que guardedes e cunplades e fagades guar/dar e cunplir agora e de aquí adelante el dicho contrato presentado por parte del dicho conçejo e omes / buenos de la dicha villa de Segura, en todo e por todo, segund e en la forma e manera que en él /³³ se contiene e segund que está contenido en el proçeso d'este dicho pleito e fue confirmado por mí / a pidimiento de amas las dichas partes. E otrosy, prenda e tomad tantos de sus bienes, asy / muebles commo rayses, de los dichos omes buenos, ferreros, moradores en el dicho valle, e de cada /³⁶ uno d'ellos, fasta en la dicha quantía de todos los dichos quatro mill e nueveçientos e noventa / maravedís de las dichas costas en que los dichos mis Oydores los condepnaron por las dichas sus sen/tençias e tasaron, commo dicho es. E los bienes que asy les tomardes e prendardes vendet/³⁹los luego segund fuero, e de los maravedís que valieren entregad e fased pago al dicho conçejo / e omes buenos de la dicha villa de Segura, o al que lo oviere de recabdar por ellos, de todos / los dichos maravedís de las dichas costas en que los dichos mis Oydores los condepnaron e ta/⁴²saron, commo dicho es, luego, de todos bien e cunplidamente, en guisa que les non mengue ende / alguna cosa, con las costas que por esta rasón fisiesen e resçibieren a su culpa. E los / unos e los otros non fagades ende al por alguna manera so pena de la mi merced e de seys/⁴⁵çientos maravedís d'esta moneda usual a cada uno de vos por quien fynçar de lo asy faser e conplir. / E, sy non, por qualquier o qualesquier de vos por quien fynçar de lo asy faser e conplir, mando al ome / que vos esta mi carta mostrare que vos enplase que parescades ante mí en la mi Corte, uno /⁴⁸ o dos de vos los dichos ofiçiales, personalmente, con poder suficienete de los otros, del día / que los enplasare a quince días primeros siguientes, so la dicha pena a cada uno, a desir //(fol. 6 rº) por cuál rasón non cunplides mi mandado. E de cómmo esta mi carta vos fuere mostrada e los unos e los / otros la cunplierdes, mando, so la dicha pena, a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado /³ que dé, ende al que vos la mostrare, testimonio signado con su signo por que yo sepa en cómmo cunplídes mi mandado. / La carta leyda dádgela.

Dada en Valdemoro, veynte e ocho días de enero, anno del nas/çimiento de nuestro Sennor Ihesu Christo de mill e quatroçientos annos.

Pero Lopes de Sevilla e Viçente Arias, /⁶ Arçidiano de Toledo, Dotores, e Johan Sanches de Sevilla, Bachiller, Oydores de la Abdiencia de / nuestro sennor el Rey, la mandaron dar.

Yo Iohan Peres de Dibio, escrivano del dicho sennor Rey, la / fis escrivir.

Petrus Lupus Decretorum Dottor. Dottor Viçente Arias Archidiaconus Tolenatus. Juanus Sançii /⁹ legum Bachalarius. Gomes Arie, vista. Johan Martines registrada.